

**H. Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
Presente.-**

El suscrito Diputado Local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la LVIII Legislatura de este Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política Local y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Soberanía a efecto de presentar la siguiente **INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL DESARROLLO AGRÍCOLA SOSTENIBLE EN EL ESTADO DE SONORA**, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos:

La denominada “crisis alimentaria” que actualmente enfrentamos a nivel mundial, ha evidenciado en mayor medida, especialmente en el caso de México y más particularmente en el caso de Sonora, la verdadera situación por la que atraviesa el sector agrícola mexicano y el sonorenses.

Irónicamente encontramos que en el sector agrícola, del cual depende mayoritariamente la denominada crisis alimentaria y en donde podríamos encontrar su solución, es en donde las desigualdades sociales son más marcadas y en donde el fenómeno de migración hacia las ciudades entre la población económicamente vulnerable, pareciera ser el común denominador.

El hecho es que resulta evidente la falta de políticas y programas gubernamentales adecuados que realmente se encuentren enfocados a desarrollar el sector agrícola en Sonora de manera sostenible y proteger a dicho sector en su crecimiento integral.

Como aportación a la búsqueda de soluciones a la problemática del campo sonorenses, nos permitimos presentar esta iniciativa que busca contribuir a la integración de un nuevo sistema normativo que defina las atribuciones específicas que sobre esta materia tendrán las instancias de gobierno Estatal y Municipales, la participación de los sectores privados y social en la definición, implementación y evaluación de las políticas públicas e igualmente establezca los mecanismos específicos de fomento para el desarrollo agrícola en Sonora.

La iniciativa se compone de seis Títulos con aspectos que van desde la planeación y programación del desarrollo agrícola hasta las medidas de control y sanciones por violaciones a dicho ordenamiento.

El Título Primero de la Ley contempla el objeto de este ordenamiento, el cual fundamentalmente se resume en la intención de fomentar y proponer bases legales que garanticen el incremento de la producción y la productividad del sector agrícola a través de la planeación, organización, investigación, transferencia de tecnología, formación de capital humano y estímulos.

Asimismo, se definen las competencias y atribuciones tanto del Gobierno del Estado como de los Ayuntamientos del Estado. Se propone también la creación del Consejo Estatal Agrícola como un órgano colegiado integrado por representantes del sector público, académico, privado y social, el cual tendrá por responsabilidad el proponer acciones, planes y programas específicos que garanticen condiciones favorables para desarrollar la actividad agrícola y vigilar la correcta aplicación de recursos financieros y administrativos destinados a ese fin.

En el Título Segundo se establecen las bases para la planeación y programación agrícola, señalando los principios rectores que deberán observar y el contenido mínimo de de ambos instrumentos. Igualmente se establece la participación que en los mismos

deberán observar tanto el Estado como los municipios y el sector privado. El Título Tercero es el más extenso de la Ley y establece la normatividad relativa a regular las figuras específicas de protección y fomento al desarrollo sostenible del sector agrícola en Sonora. Entre tales figuras se contempla la promoción y fomento de la organización de productores agrícolas, la asistencia técnica y capacitación que las autoridades responsables deberán brindar a los productores y a sus organización.

Otro aspecto regulado es la creación de instrumentos económicos de apoyo al desarrollo agrícola, tales como los subsidios y los fondos para el financiamiento de este sector, en donde además se establecen los principios a los cuales se sujetará el manejo y aplicación de tales mecanismos de financiamiento.

Se establecen también normas para promover y facilitar el acceso de los productores agrícolas a los mercados locales prioritariamente, así como a los nacionales e internacionales.

Lo relativo a la investigación y transferencia de tecnología a favor del sector agrícola también se contempla en este apartado, así como la promoción del uso, aprovechamiento y conservación eficiente de los suelos destinados a la agricultura.

En cuanto a los insumos de la producción agrícola, se hace referencia a la utilización de semillas certificadas y la protección semillas locales que provengan de la adaptación a las condiciones de la región como parte de nuestro patrimonio natural en Sonora.

El Título Cuarto hace referencia al fomento a la participación social en este sector, la promoción de la organización social participativa en todos los aspectos públicos del mismo y el derecho de acceso a información actualizada, veraz y oportuna como condición indispensable para el desarrollo agrícola.

Para tal efecto se establece un Sistema Estatal de Información Agrícola, que permita a los productores y a la sociedad en general, mantenerse actualizados sobre los avances de los programas y acciones para el desarrollo agrícola en el Estado y sobre la información derivada de las actividades científicas, académicas, de operación y administración o de cualquier índole, realizadas por instituciones públicas y privadas, por personas físicas ó morales, nacionales o extranjeras, relacionadas con el desarrollo agrícola.

En el Título Quinto se busca rescatar la cultura tradicional autóctona en Sonora para hacer producir la tierra conservando los recursos naturales, reconociendo, entre otras cuestiones, que los productores agrícolas y los pobladores del campo, han hecho grandes aportes con el conocimiento empírico sobre el ambiente, desarrollo y aplicación de tecnologías adecuadas, adaptación de cultivos, aprovechamiento de plantas para fines medicinales, ornamentales e industriales, no solo para su propio desarrollo, sino también aportando valores sociales y culturales a la sociedad en su conjunto.

Por último, en el Título Sexto de la Ley se prevén las disposiciones relativas a las medidas de control y las sanciones que permitirán a las autoridades de este ordenamiento, vigilar cabalmente su cumplimiento. Para tal efecto se contempla la regulación de aspectos tales como la inspección y vigilancia de la Ley, las medidas de seguridad que sobre este ordenamiento podrán dictar las autoridades competentes, y las infracciones a la Ley y las sanciones a que harán acreedores quienes violenten este mismo ordenamiento.

Por todo lo anterior, sabedor de que la presente propuesta contribuirá a enriquecer el debate parlamentario en la búsqueda de más y mejores condiciones de vida para el sector agrícola en el Estado y en la búsqueda de alternativas para mejorar la capacidad alimentaria de Sonora mediante el fortalecimiento de la producción agrícola local y su enfoque prioritario al mercado local, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente

INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL DESARROLLO AGRÍCOLA SOSTENIBLE EN EL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1. - La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto proteger y fomentar el desarrollo agrícola sustentable en el Estado a través de los siguientes objetivos:

I. Fomentar y establecer bases que garanticen el incremento de la producción y productividad del sector agrícola a través de la planeación, organización, investigación, transferencia de tecnología, capacidad gerencial y estímulos;

II. Elevar el nivel de vida de la población rural del Estado, cuyos ingresos económicos, así como los bienes para el autoconsumo están determinados por la producción agrícola directa;

III. Crear las condiciones para que las actividades productivas relacionadas con la agricultura, se desarrollen con un margen suficiente de rentabilidad, que permita acceder a los estándares mínimos de bienestar a las familias de productores agrícolas;

IV. Rescatar la cultura tradicional de las comunidades de productores agrícolas, relacionada con la producción armónica con la naturaleza, de bienes de origen agrícola, de forma múltiple y diversificada.

V. Generar las bases que permitan recuperar la rentabilidad de las actividades agrícolas en el ámbito comercial, mediante la capitalización y modernización de las mismas;

VI. Asegurar el manejo sostenido de los recursos naturales que se emplean en la producción agrícola, mediante el uso múltiple de los mismos, buscando la diversificación productiva y la participación activa de las comunidades indígenas, ejidos, pequeños propietarios y demás personas físicas y morales que se desempeñen en el sector;

VII. Asegurar el desarrollo agrícola mediante el proceso de planeación a todos los niveles, definiendo un programa estatal que permita conseguir los resultados esperados, mediante el seguimiento y evaluación sistemática por parte de los actores involucrados en el mismo;

VIII. Impulsar el fortalecimiento y profesionalismo de los productores y sus organizaciones, a fin de que sean interlocutores directos entre la sociedad y el gobierno, participando en la correcta implementación de las políticas, programas, proyectos y todas las actividades inherentes al desarrollo agrícola en el Estado;

IX. Apoyar la organización y capacitación social productiva, así como la asesoría especializada a lo largo de la cadena productiva rural, desde la familia, hasta las empresas económicas con las que ya cuentan los productores agrícolas o las que constituyan;

X. Promover el desarrollo de la investigación y la transferencia tecnológica, a través de las instancias gubernamentales, académicas y científicas, mediante un proceso permanente de consulta y concertación con las organizaciones de productores, que derive en la generación de instrumentos efectivos para incrementar la producción y productividad agrícola;

XI. Promover el acceso a los sistemas de información sobre la oferta y demanda, interna y externa, de los principales productos agrícolas producidos en la entidad;

XII. Promover la rehabilitación y el fortalecimiento de aquellas áreas de producción agrícola no aptas para el mercado internacional, para ser destinadas prioritariamente

al mercado interno en el Estado;

XIII. Promover la coordinación entre los tres ámbitos de gobierno y la concertación de éstos con los distintos sectores de la sociedad organizada, para la definición e implementación de políticas, planes, programas y proyectos, que permitan alcanzar el desarrollo sostenido en el campo;

XIV. Promover ante la sociedad la cultura que permita dignificar la actividad del productor agrícola, como base del sustento social al generar los alimentos que esta consume; y

XV. Diseñar e implementar los apoyos directos, estímulos fiscales, créditos, fianzas, seguros, fondos, fideicomisos, o cualquier otro instrumento económico que permitan el desarrollo de la infraestructura productiva a lo largo de la cadena, así como el fortalecimiento de esquemas modernos de comercialización y mercado, que permitan la defensa del productor;

ARTÍCULO 2. - Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Agroquímicos:** Sustancias químicas utilizadas en la producción agrícola;

II. **Asistencia técnica:** Presencia activa y sistemática del técnico en el campo de trabajo, proporcionando los elementos básicos a los productores, aplicables a la actividad agrícola durante el proceso productivo;

III. **Cultura tradicional:** Conjunto de rasgos distintivos; espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social, incluyendo sus modos de vida y la producción de bienes económicos y simbólicos, los sistemas de valores, las creencias y las opiniones;

IV. **Desarrollo:** El proceso continuo de cambios cuantitativos y cualitativos en los que se busca la satisfacción de necesidades de la sociedad, no solo en aspectos económicos, también ambientales, sociales y culturales, entre otros;

V. **Desarrollo sostenido:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

VI. **Etnodesarrollo:** Un proceso socioeconómico y cultural, que con autonomía permite a los actores sociales pertenecientes a etnias, guiar su propio cambio social o desarrollo;

VII. **Identidad cultural:** La existencia de diversas características como: un territorio definido, una lengua común, una religión y el conjunto de valores y símbolos culturales, así como una forma propia de relaciones de producción que ayuda a la cohesión y reproducción de sus miembros;

VIII. **Proceso productivo:** el sistema de componentes, medios de producción y fuerza de trabajo mediante la cual se obtiene un bien de origen agrícola, desde la documentación técnica administrativa, la materia prima y los insumos, hasta la producción, transformación y comercialización;

IX. **Productor agrícola:** Persona física o moral, que directa o indirectamente se dedique a la producción, transformación, industrialización o comercialización de sus productos y subproductos dentro del sector agrícola;

X. **Organización social productiva:** Todos aquellos organismos económicos que agrupan a varios productores agrícolas o a más de un grupo operante y que realizan actividades productivas de tipo agrícola.

XI. **Programa Estatal Agrícola:** El documento que contiene los lineamientos de política agrícola del Estado.

XII. **Secretaría:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado.

XIII. **Ley:** Ley de Protección y Fomento del Desarrollo Agrícola Sostenible del Estado.

XIV. **Consejo:** El Consejo Estatal Agrícola

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDADES

ARTÍCULO 3.- La aplicación de esta Ley, corresponde al ejecutivo estatal, por conducto de la Secretaría, la cual se coordinará obligadamente para ejercer la rectoría en lo que a esta Ley se refiere, con las demás Dependencias del ejecutivo estatal y federal, de los gobiernos municipales y con las organizaciones de productores, en materia agrícola, de acuerdo a sus respectivas atribuciones

ARTÍCULO 4. - Corresponde a la Secretaría en cumplimiento de esta Ley:

I. Elaborar los estudios que ayuden a los productores a definir alternativas de uso múltiple del recurso suelo, así como la diversificación productiva, de acuerdo a su entorno ecológico y condiciones socioeconómicas de cada región, Municipio y Localidad;

II. Apoyar la organización y capacitación social productiva, así como fortalecer la capacidad del productor para constituir y operar todos aquellos organismos que le permitan producir, industrializar y comercializar en forma rentable;

III. Coordinar con las Dependencias competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, todas las acciones y programas que permitan conseguir los objetivos del desarrollo agrícola del Estado;

IV. Concertar con todos los organismos públicos, sociales y privados coadyuvantes, los términos de su participación en aquellas acciones tendientes a conseguir el amplio desarrollo agrícola del Estado, resaltando las que van a contribuir en allegar recursos económicos del sector privado nacional e internacional;

V. Fomentar el consumo dentro del mercado interno, de productos agrícolas de la entidad;

VI. Establecer, operar y manter actualizado el Sistema Estatal de Información Agrícola;

VII. Imponer las sanciones, infracciones y medidas de seguridad que correspondan; y

VIII. Las demás que señale esta Ley y las que le confiere la Legislación estatal, federal y las correlativas.

ARTÍCULO 5. - Son responsabilidades y atribuciones de los gobiernos municipales en materia agrícola las siguientes:

I. Garantizar la participación de las organizaciones de productores agrícolas existentes en su municipio en los beneficios derivados de esta Ley;

II. Realizar la planeación y elaboración de programas para el desarrollo de la actividad agrícola, en el ámbito de su territorio;

III. Coordinar con las autoridades estatales y federales competentes, la determinación de acciones y programas para regular el mejoramiento y conservación de los recursos naturales destinados a las actividades agrícolas;

IV. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales, en la inspección y vigilancia agrícola que les correspondan en su Municipio;

V. Establecer en su presupuesto de egresos una partida anual para apoyar el desarrollo agrícola en su territorio, conforme al Plan Municipal de Desarrollo y sus programas operativos anuales;

VI. Ejecutar coordinadamente con las autoridades estatales y federales y las organizaciones de productores, los programas operativos del sector agrícola para su territorio;

VII. Crear al interior del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, la estructura organizativa que permita dar transparencia al uso de los subsidios y recursos de los programas y proyectos que se desarrollen en su territorio;

VIII. Involucrar y apoyar a todos los productores agrícolas, en su organización y en la implementación de los programas y acciones que coadyuven al desarrollo agrícola de su municipio; y

IX. Las que determinen esta Ley, la Constitución Política del Estado, y las demás Leyes aplicables.

ARTÍCULO 6. - Son organismos coadyuvantes de la autoridad para conseguir los objetivos de la presente Ley, los siguientes:

I. Las organizaciones económicas que conforman los productores agrícolas;

II. Las agrupaciones de profesionales, instituciones académicas y colegios afines al sector; y

III. Las asociaciones, fundaciones, sociedades civiles, entre otras, interesadas en apoyar el desarrollo agrícola del Estado;

CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL AGRÍCOLA

ARTÍCULO 7.- Se crea el Consejo Estatal Agrícola como un órgano colegiado encargado de proponer a la Secretaría las acciones, los planes y programas específicos de planeación y promoción que garanticen las condiciones favorables para el desarrollo de la actividad agrícola en el Estado; vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros y administrativos del sector a cargo de dicha Secretaría.

El Consejo funcionará y sesionará de conformidad con el Reglamento respectivo, y estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será un productor agrícola de reconocida solvencia moral, designado por las organizaciones de productores agrícolas en el Estado;

II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Secretaría o su representante;

III. El o los Diputados Presidentes de la o las Comisiones de Fomento Agrícola y Ganadero y de la Comisión del Medio Ambiente, o sus equivalentes, en el Congreso del Estado de Sonora;

IV. Tres representantes de organizaciones de productores agrícolas en el Estado, quienes serán electos en los términos que señale el Reglamento;

V. Dos representantes de los Colegios de Ingenieros Agrónomos y de Economistas del Estado; y

VI. Tres representantes de los centros de investigación y de las instituciones de educación superior relacionados con el desarrollo agrícola.

Además de los integrantes antes mencionados, el Presidente del Consejo podrá invitar a participar en el mismo, con derecho a voz pero sin voto, a representantes de las delegaciones o representaciones del gobierno federal relacionadas con la materia agrícola y de desarrollo sustentable en el Estado .

Los integrantes del Consejo durarán en su cargo tres años, con posibilidad de una reelección inmediata. Los cargos de consejeros serán honoríficos.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:

- I. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los planes y programas a cargo de la Secretaría;
- II. Participar en la formulación del Programa de Desarrollo Agrícola;
- III. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las acciones y proyectos que contemple el programa estatal y los programas municipales de desarrollo agrícola;
- IV. Diseñar, de manera coordinada con la Secretaría y con la aportación de las organizaciones sociales productivas, los instrumentos económicos a lo largo de la cadena productiva; que permitan la rentabilidad de las actividades agrícolas;
- V. Verificar y difundir el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven;
- VI. Proponer la participación del sector privado en la captación de recursos para el desarrollo de las actividades y los programas agrícolas;
- VII. Solicitar a la Secretaría los informes anuales y los que le sean requeridos en cuanto al desempeño de sus programas y metas alcanzadas;
- VIII. Conocer el manejo del presupuesto que se destine anualmente a programas y acciones en el rubro agrícola, además de los gastos erogados y del flujo de efectivo;
- IX. Proponer las metas del presupuesto que anualmente se destine a programas y acciones en el rubro agrícola y evaluar su consecución;
- X. Realizar los estudios que contribuyan a definir los cultivos agrícolas, que de acuerdo a la capacidad del suelo y a las variables socioeconómicas aseguren una mínima rentabilidad al productor agrícola sin deterioro del medioambiente;
- XI. Promover en coordinación con las Dependencias competentes y los organismos coadyuvantes, proyectos de educación, capacitación, investigación, comunicación y difusión, orientados a la promoción de la cultura y valores de los productores del campo, y
- XII. Expedir su propio Reglamento.

CAPITULO IV DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 9. - Los acuerdos y convenios que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, los Estados colindantes y los Municipios en materia agrícola, podrá referirse a las siguientes materias:

- I. La formulación, articulación e instrumentación de programas que permitan fortalecer en su momento, el programa estatal de desarrollo agrícola, considerando el aspecto económico productivo, el fomento a la educación, cultura, capacitación, comercialización e investigación; y
- II. La realización de proyectos interestatales y regionales, que beneficien a los productores agrícolas.

ARTÍCULO 10.- Los acuerdos y convenios que el Ejecutivo Estatal, o los Gobiernos Municipales celebren con personas físicas, morales y organizaciones del sector social o privado, podrán versar sobre los siguientes asuntos:

- I. Instrumentación de los proyectos y actividades complementarias del Programa Estatal de Desarrollo Agrícola;
- II. El rescate, preservación y desarrollo de la cultura tradicional;
- III. La educación, investigación y transferencia tecnológica;
- IV. Labores de inspección y vigilancia agrícola dentro de la competencia estatal;
- V. Estudios, apoyos e instrumentos que permitan el fortalecimiento de las capacidades de gestoría y de representación de las organizaciones del sector social y privado; y

VI. El impacto social para el Estado y sus productores agrícolas.

TITULO SEGUNDO
DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DEL DESARROLLO AGRÍCOLA
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 11.- La sociedad y el Gobierno del Estado a través de la Secretaría y con la concurrencia de los integrantes de las instancias de planeación existentes, planificarán con base en un diagnóstico dinámico del sector agrícola, las acciones mediante las cuales se impulse el desarrollo del campo en el Estado.

En las instancias de planeación existentes en el Estado, se asumirán compromisos específicos por parte de las dependencias de la administración pública, las organizaciones de productores y los ayuntamientos, donde se precisará la necesidad presupuestal mínima para efectuar los proyectos y acciones que requiere el desarrollo del sector agrícola, como sustento para la aprobación del legislativo.

El Gobierno del Estado, con apoyo de los Municipios y las organizaciones sociales, analizará las necesidades de recursos económicos, materiales y humanos, que se gestionarán ante la federación y el sector privado, tanto nacional como internacional, en apoyo de todas las acciones definidas en el programa estatal de desarrollo agrícola.

ARTÍCULO 12.- El Programa Estatal de Desarrollo Agrícola deberá tener previsiones en el corto, mediano y largo plazo, debiendo instrumentarse a través de la estructura operativa existente en las dependencias del Gobierno del Estado y de los gobiernos municipales; así mismo a través de las organizaciones del sector social y privado con las que se convenga su instrumentación.

Los principios rectores de la planeación agrícola del Estado serán:

- I. La participación democrática con una amplia intervención de las organizaciones de productores agrícolas y los diversos grupos sociales de apoyo a estas;
- II. La concordancia con los lineamientos que marquen los planes nacionales y estatales de desarrollo;
- III. De equidad y rentabilidad en el desarrollo del sector: y
- IV. La obligatoria coordinación y concertación de acciones, así como el financiamiento de los programas definidos.

ARTÍCULO 13. - El Programa Estatal de Desarrollo Agrícola deberá contener:

- I. Los objetivos a corto, mediano y largo plazo;
- II. Las metas específicas de producción y comercialización, así como las de organización, capacitación, rescate de la cultura agrícola, entre otros;
- III. Las políticas, estrategias, líneas de acción e instrumentos que permitan conseguir los objetivos planteados;
- IV. La necesidad presupuestal, el monto de las inversiones públicas y la participación de los recursos de origen social y privado que deberán canalizarse para el logro de metas y objetivos del plan;
- V. Los procedimientos y organismos responsables para el seguimiento y evaluación sistemática en la implementación del plan;
- VI. Un mecanismo que permita atender las contingencias que se presenten por el abatimiento de la producción planeada, así como la atención de siniestros naturales que impidan al productor agrícola recuperar la inversión realizada; y
- VII. Todas las medidas que se consideren necesarias para sentar las bases del desarrollo agrícola en el Estado.

TITULO TERCERO
DEL DESARROLLO AGRÍCOLA
CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO 14.- La Secretaría, en coordinación con las Dependencias competentes de la administración pública Municipal, Estatal y Federal, de instituciones educativas, de centros de investigación, capacitación y de servicios de los sectores social y privado, así como las de los productores agrícolas y sus organizaciones; realizarán en materia de organización, capacitación social productiva y asistencia técnica, al menos las siguientes acciones:

I. Impulsar el desarrollo del capital social como un requisito indispensable para alcanzar el desarrollo sostenido en el ámbito agrícola, así como rescatar y respetar el modo tradicional de producción de las comunidades rurales, que les permita mejorar sus condiciones de vida:

II. Incluir en el programa estatal de desarrollo agrícola, el proyecto de organización y capacitación para la producción, contemplando las áreas prioritarias que sea necesario apoyar, de acuerdo con los propios beneficiarios, así como los mecanismos de concertación con los productores agrícolas y sus organizaciones para su programación e implementación;

III. Crear y coordinar en forma participativa proyectos de capacitación para los productores agrícolas y sus organizaciones, a fin de que cuenten con los elementos necesarios para poder articular las fases de la cadena productiva con fines comerciales. El proyecto de capacitación deberá contemplar la capacitación de los directivos y personal técnico y administrativo de las organizaciones y las empresas agrícolas, a fin de dotarlos de las herramientas organizacionales, técnicas, administrativas, financieras y legales que les permitan asumir una cultura empresarial, para la modernización y la eficiencia, sin que esto implique la pérdida del sentido social ni la cultura básica que las caracteriza; y

IV. Identificar participativamente las necesidades de asesoría especializada que requieren los productores agrícolas y sus organizaciones, tendientes a reforzar su capacidad empresarial o a resolver problemas específicos que requieren de la contratación de agentes externos con alto grado de especialización.

V. Aplicación de métodos participativos y que faciliten los procesos de enseñanza aprendizaje, la capacitación en técnicas y prácticas agrícolas, que además de incorporar tecnología de punta y apropiada según el caso, la conjuguen con el conocimiento tradicional y práctico que las condiciones específicas les impongan;

VI. Implementación de procesos de Desarrollo Organizacional en los organismos productivos y empresas de los productores, sobre todas aquellas herramientas que son indispensables para alcanzar la eficiencia y la rentabilidad en la actividad agrícola, con sentido empresarial social y ecológicamente viable;

VII. La difusión simplificada y oportuna de los conocimientos relacionados con la valorización de los recursos, de las actividades agrícolas tradicionales, así como la prevención y combate de plagas y enfermedades garantizando la protección al ambiente, para lograr un desarrollo sostenido;

VIII. La creación de empresas agrícolas y el fortalecimiento de las existentes, que les facilite la obtención de financiamiento preferencial y les mejore la capacidad de colocar sus productos en el mercado de manera competitiva;

IX. La promoción, difusión e implementación de prácticas eficientes, sustentables y sostenibles de manejo de recursos hídricos en las actividades agrícolas, de conformidad con la disponibilidad de dichos recursos en las regiones del Estado correspondientes;

X. Poner en práctica el enfoque de equidad y género, propiciando la manifestación de la iniciativa, la creatividad y eficiencia de las mujeres, en el proceso de producción agrícola; y

XI. Las demás que tomen en cuenta el desarrollo de la calidad humana en las personas que integran los organismos productivos de la sociedad rural para el mejoramiento de sus actitudes y aptitudes y, paralelamente, el mejoramiento de sus habilidades y destrezas, apuntalado con conocimientos empíricos y formales.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría, con el apoyo de las Dependencias competentes de la administración pública estatal y federal, constituirá un fondo no menor al 10% del total de la inversión anual en el campo sonoreense, para programas de organización y capacitación a través del cual se financiarán los proyectos y acciones que permitan apoyar efectivamente la organización, la capacitación y la asesoría especializada, para lograr la rentabilidad de las actividades agrícolas. Debiendo participar las organizaciones del sector social y privado en su diseño, operación y seguimiento.

Las características y operación del fondo, serán detalladas en el reglamento de esta Ley que se expida para tal fin.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría vigilará con apoyo de las organizaciones sociales, que los proyectos, apoyos y recursos económicos dirigidos al fortalecimiento de la organización y capacitación social productiva y de la asesoría especializada, generen actitudes y procesos de autogestión y de corresponsabilidad, que aseguren que en el mediano plazo los productores agrícolas y sus organizaciones, consoliden sus instancias económicas como eficientes y autónomas.

ARTÍCULO 17.- Los productores agrícolas y sus organizaciones productivas podrán acceder a los apoyos directos e instrumentos económicos que diseñen en forma conjunta con las Secretarías, con los cuales podrán contratar libremente en el mercado profesional los servicios que les permitan apoyar la organización productiva que requieran, así como la capacitación y asesoría especializada. Mismas que asegurarán su efectividad mediante los contratos de prestación del servicio respectivo.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría promoverá con el apoyo de las instituciones de enseñanza e investigación, mecanismos de acceso y comunicación de las organizaciones de productores agrícolas, con los profesionistas y técnicos en forma individual o asociados, a fin de que estos coadyuven con los productores agrícolas en la consecución de los objetivos que busca este ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LA PRODUCCIÓN SUSTENTABLE

ARTÍCULO 18.- El Ejecutivo del Estado en coordinación con los gobiernos municipales, los productores agrícolas y sus organizaciones, determinarán basados en el diagnóstico de la actividad agrícola, las zonas económicas prioritarias donde sea posible la mayor producción y el mejor aprovechamiento de los recursos, procurando la eficiencia, la integridad, diversidad y su uso múltiple.

ARTÍCULO 19.- Para conseguir lo expuesto en el Artículo anterior, la Secretaría en coordinación con Dependencias estatales, federales y autoridades municipales, así como con la participación de las organizaciones de productores agrícolas, realizarán las siguientes acciones:

- I. Promover y apoyar entre los productores agrícolas el empleo de prácticas que incrementen la eficiencia, la productividad, la competitividad y rentabilidad de sus actividades respetando el medio ambiente;
- II. Impulsar la rehabilitación de la infraestructura productiva existente y promover la construcción de la que, de acuerdo al programa de mediano y largo plazo, se defina como necesaria para alcanzar la producción y productividad en forma sostenible;
- III. Promover y apoyar el abastecimiento de insumos suficientes, con oportunidad, calidad y precio, como factor básico para alcanzar la producción y productividad que demandan el mercado y la soberanía alimentaria;
- IV. Supervisar el uso y aplicación de productos agroquímicos y sustancias tóxicas, vigilando que se cumplan las disposiciones de restricción y prohibición en aquellas zonas agrícolas en que así lo determinen las autoridades competentes;
- V. Monitorear periódicamente los suelos, aguas, productos agrícolas y a los trabajadores que estén en contacto permanente con el uso agroquímicos;
- VI. Apoyar el mejoramiento y conservación del suelo;
- VII. Poner a disposición de los productores y público en general, mediante el Sistema Estatal de Información, todos los datos referentes a la disponibilidad de los insumos básicos para la producción y;
- VIII. Todas las demás actividades que contribuyan a garantizar la sustentabilidad de las actividades agrícolas.

CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE APOYO

ARTÍCULO 20.-La Secretaría y las dependencias que proporcionan financiamiento a las actividades productivas del campo, en coordinación con las organizaciones económicas del sector social y privado interesadas, diseñarán e implementarán el Sistema Estatal de Financiamiento Productivo Agrícola, donde en conjunto definan las medidas, programas e instrumentos económicos, que permitan canalizar los recursos financieros necesarios, así como atraer la inversión al sector agrícola, de conformidad con los siguientes objetivos prioritarios:

- I. Incorporar a los productores agrícolas, sus organizaciones, a las comunidades indígenas, a los ejidos y a los propietarios particulares, a procesos rentables de producción, transformación, industrialización y comercialización agrícola, promoviendo su fortalecimiento organizativo y un mejoramiento sustancial en lo económico y social, siempre con la anuencia de los propios beneficiarios;
- II. Inducir la integración, la eficiencia, la modernización tecnológica y la competitividad de las cadenas productivas en el sector agrícola, asegurando la formación de unidades económicas eficientes que transformen las actividades del sector en rentables y competitivas, a partir de las potencialidades de los sujetos de la inducción;
- III. Definir los esquemas que permitan valorizar y retribuir los servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas, así como impulsar el uso múltiple, diversificado y sostenido de los recursos naturales, que son sustento de la actividad agrícola, a fin de incrementar racionalmente la participación de este sector primario en la economía local, estatal y nacional;

IV. Financiar la organización y capacitación de los productores agrícolas, mejorando el manejo técnico que permita el aprovechamiento sustentable, la conservación y fomento de los recursos naturales, con respeto a sus prácticas culturales;

V. Impulsar mecanismos de interlocución directa con las organizaciones de los productores agrícolas, para que éstos estén en condiciones de operar eficientemente los proyectos y las acciones diseñados en su beneficio.

Además de que puedan contar con el apoyo financiero necesario para contratar asesorías específicas y especializadas para profesionalizar todas las actividades que desempeñan sus estructuras económicas, tanto en lo administrativo como operativo; y

VI. Las demás que se determinen por acuerdo de la Secretaría con las Dependencias de la administración pública estatal, los gobiernos municipales y las organizaciones sociales, así como las instancias de consulta;

ARTÍCULO 21.- Los instrumentos económicos que se propongan, deberán asegurar su eficiencia, selectividad y transparencia.

ARTÍCULO 22.- Las organizaciones de productores, del sector social, los ejidos, comunidades indígenas, propietarios agrícolas y demás organismos interesados, deberán participar en la elaboración de propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia agrícola, las cuales, una vez consensadas, serán concertadas con la Secretaría y demás Dependencias competentes para su implementación.

ARTÍCULO 23.- El diseño de instrumentos económicos, deberá contemplar los apoyos a aquellos productores agrícolas, las organizaciones sociales o privadas que realicen actividades de protección de suelos, desalinización, captación y uso eficiente del agua, de producción de insumos y todas aquellas que contribuyan a rescatar el ambiente y a promover el buen manejo de los recursos.

La Secretaría apoyada en las organizaciones sociales y privadas, promoverán y difundirán los programas, medidas e instrumentos a que se refiere este Artículo para que lleguen de manera oportuna a los beneficiarios, también se instrumentará el mecanismo de asesoría que facilite el ejercicio de las herramientas mencionadas, por parte de los interesados.

SECCIÓN I DE LOS SUBSIDIOS

ARTICULO24.- Los subsidios se concederán directamente a los productores agrícolas, los que estarán sujetos a revisión cada año y dependerá del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

ARTICULO25.- Los subsidios serán orientados a elevar la productividad, a la conservación de los recursos y el nivel de conocimientos de los productores y sus familias, la cual podrá ser a través de:

I. La elevación de la educación y el nivel de conocimientos, misma que podrá ser por medio de la educación no formal o institucional de los hijos de los productores;

II. La capacitación e investigación;

III. La adopción de nuevas tecnologías; y

IV. La elaboración de proyectos en materia agrícola.

ARTICULO26.- La Secretaría será responsable de elaborar, validar, actualizar, resguardar y publicar el padrón de productores beneficiarios de los subsidios.

ARTICULO 27.- La Secretaria presentará al Consejo para su aprobación, su programa anual de subsidios por regiones y por actividad productiva.

ARTICULO 28.- Una vez aprobado el programa por el Consejo, los subsidios se otorgaran a traves de distintos instrumentos. La relacion de beneficiarios se dara a conocer en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los periodicos de mayor circulacion de la localidad de que se trate y en los estrados de los Ayuntamientos.

ARTICULO 29.- Los subsidios no podran tener vigencia por más de un año desde el momento de su emisión y serán personales e intransferibles.

Si al vencerse el termino a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere hecho su aplicacion, la Secretaria responsable arreglará su revalidación, si ésta es justificable.

SECCIÓN II DEL SISTEMA ESTATAL DE FINANCIAMIENTO PRODUCTIVO

ARTÍCULO 30.- La Secretaría y el Consejo, contando con la colaboración de las organizaciones de productores e instancias especializadas, diseñarán el Sistema Estatal de Financiamiento Productivo Agrícola y participarán en su evaluación y control, el cual considerará las características específicas que significan las actividades agrícolas.

ARTÍCULO 31.- Los Gobiernos Municipales y del Estado deberán considerar al financiamiento y al sistema de financiamiento productivo agrícola, como el mecanismo instrumental del desarrollo agrícola, el cual es condición fundamental para darle viabilidad a la participación del campo en el proceso de acumulación.

ARTICULO 32.- El Sistema Estatal de Financiamiento Productivo Agrícola, deberá cumplir cuando menos con los siguientes fines:

I. Contribuir como un componente básico del proceso productivo, en hacer rentable la actividad agrícola y de las que la complementan;

II. Garantizar el acceso de los productores agrícolas y los de bienes y servicios complementarios a estas actividades y al financiamiento con tasas preferenciales y de largo plazo;

III. Canalizar en forma efectiva, oportuna y suficiente los recursos financieros requeridos por los productores en las actividades que se hayan establecido dentro de la programación anual correspondiente;

IV. Definir y proporcionar los esquemas de seguro y autoaseguro, que den certidumbre y ayuden a capitalizar a los productores agrícolas y sus empresas;

V. Establecer mecanismos e instrumentos económicos, que aseguren que las unidades productivas agrícolas puedan cumplir con sus obligaciones financieras;

VI. Respaldar las actividades contempladas por el modo tradicional de producción agrícola, diseñando esquemas específicos para la empresa familiar, concebidas como unidades de producción integral de sus recursos;

VII. Contribuir a captar el ahorro de la sociedad agrícola, mediante esquemas apropiados de ahorro y crédito, con técnicas de operación financiera que permitan respaldar económicamente a los productores del campo;

VIII. Promover la economía solidaria, el mutualismo, la buena fe de los productores agrícolas y todos aquellos esquemas no tradicionales de ahorro y préstamo: y IX. Crear una instancia de apoyo y seguimiento técnico de los organismos agrícolas de

financiamiento, para vigilar que los recursos se apliquen adecuadamente y proporcionar el acompañamiento especializado.

ARTICULO33.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Economía, en coordinación con los Ayuntamientos, para apoyo de las organizaciones de productores agrícolas, constituirá por lo menos los siguientes Fondos:

- I. Fondo de aseguramiento agrícola;
- II. Fondo de crédito y garantía agrícola;
- III. Fondo para cobertura de precios agrícolas; y
- IV. Otros fondos en base a las necesidades de las organizaciones de productores agrícolas.

ARTICULO34.- El Fondo de aseguramiento agrícola tendrá como objetivo:

- I. Cubrir pérdidas parciales o totales por siniestros de tipo climatológicos o biológicos;
- y
- II. Dispersar los riesgos contratando los servicios de reaseguro.

ARTICULO35.- El Fondo de crédito y garantía agrícola tendrá como objetivo:

- I. Dar acceso al financiamiento a productores y propiciar la integración horizontal y vertical de las organizaciones agrícolas;
- II. Garantizar la recuperación oportuna de los financiamientos e inversiones que reciban los productores; y
- III. Fomentar la capacitación de los productores y organizaciones agrícolas y la creación y constitución de empresas agrícolas.

ARTICULO36.- El Fondo para cobertura de precios agrícolas tendrá como objetivo:

- I. Reducir el riesgo asociado al precio de los productos agrícolas;
- II. Gestionar servicios de compra de opciones en el mercado de futuros, que permita asegurar un mejor precio de venta; y
- III. Respalda a las agroempresas en su proceso de comercialización.

CAPÍTULO IV DE LA INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA

ARTÍCULO 37.- La Secretaría, en coordinación con las Dependencias del Ejecutivo Federal, Gobiernos Municipales y las organizaciones de productores, efectuarán en materia de infraestructura productiva, las siguientes acciones:

- I. Realizar los estudios correspondientes para diagnosticar el estado en que se encuentra la infraestructura productiva relacionada con la actividad agrícola, a fin de determinar los proyectos a corto y mediano plazo, con un esquema de operación eficiente, así como la rehabilitación y construcción de la que se requiera;
- II. Promover con apoyo de los organismos de consulta del sector hidráulico, las inversiones requeridas para rehabilitar la infraestructura hidráulica existente en el Estado, la cual podrá ser mediante la coinversión estatal, federal, municipal y privada;
- III. Promover el fortalecimiento de las asociaciones civiles de usuarios de áreas de riego, a fin de que cuenten con las herramientas indispensables para administrarlas eficientemente y para que tengan la capacidad de allegarse los recursos económicos necesarios para hacer rentable sus servicios;
- IV. Promover ante las instancias del gobierno federal, la rehabilitación de la infraestructura caminera, que permita la movilización rápida y segura de la producción agrícola a los centros de transformación y consumo;

V. Implementar con las organizaciones de productores, la rehabilitación y la construcción de la infraestructura de acopio, almacenamiento, manejo y conservación de la producción de agrícola; así como todo lo que sea de utilidad para el abastecimiento de insumos; y

VI. Diseñen coordinación con los productores y sus organizaciones, los esquemas que permitan captar los recursos económicos, humanos y materiales, para concretar la modernización de la infraestructura productiva agrícola en el Estado.

Para los efectos del presente Capítulo, se tendrá como prioritario el rescate y rehabilitación de la infraestructura ociosa o subutilizada que exista en el Estado.

CAPÍTULO V DE LOS MERCADOS Y LA COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 38.- El Gobierno del Estado, a través de las instancias competentes, apoyará el proceso de comercialización y la apertura del mercado estatal, nacional e internacional de los productores agrícolas, fortaleciendo sus capacidades mediante las siguientes acciones:

I. Promover el cambio de los patrones productivos, a fin de producir lo que el ecosistema determine como más rentable ambiental y económicamente, en conjunción prioritaria con la demanda del mercado local y la de los mercados nacional e internacional, buscando prioritariamente garantizar la seguridad alimentaria del Estado;

II. Promover, constituir y consolidar empresas comercializadoras integrales, como instrumentos que permitan realizar esta actividad en forma cada vez más profesional;

III. Proporcionar los apoyos que permitan a las organizaciones y empresas agroindustriales, efectuar las investigaciones de mercado para seleccionar la mejor oportunidad comercial;

IV. Impulsar el establecimiento de canales modernos de distribución y comercialización, a fin de que las empresas y los productores mejoren su competitividad;

V. Difundir a través del Sistema Estatal de Información, el comportamiento del abasto y los precios en el mercado nacional e internacional, sus ciclos, estaciones, volúmenes y calidades, que les permitan tomar la mejor decisión con oportunidad;

VI. Apoyar a las organizaciones y sus empresas cuando lo soliciten, para formalizar transacciones con compañías comercializadoras nacionales e internacionales, que por sus características y complejidad, requieran el respaldo de la autoridad estatal;

VII. Promover con las organizaciones de productores y sus empresas el establecimiento de centros para la comercialización de productos, así como la creación, modernización y desarrollo de infraestructura para el mismo fin; y

VIII. Coadyuvar con la autoridad federal competente, para que la movilización de productos cumpla con lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría, con el concurso de las organizaciones de productores y comercializadores, diseñará las estructuras que permitan respaldar a los productores agrícolas, ante los cambios que se presenten en las relaciones comerciales internacionales, a fin de enfrentar en forma eficiente los tratados comerciales con otros países.

ARTÍCULO 40.- Las autoridades promoverán y apoyarán con esquemas ágiles, la organización y capacitación de los productores, industriales y comerciantes del sector, a fin de enfrentar la sana competencia, así como la competencia desleal.

ARTÍCULO 41.- A efecto de especializar los procesos de producción y comercialización, los productores agropecuarios podrán conformar organizaciones municipales y estatales de producción y comercialización por sistema-producto, que se enlacen entre sí, con las dependencias responsables y directamente con los consumidores.

ARTÍCULO 42.- Se impulsará la inserción de los productores y sus organizaciones, a la comercialización mediante: la modernización de los sistemas de acopio. creación de los necesarios, construcción de la infraestructura de comunicación, así como establecer los mercados de origen y de destino.

CAPÍTULO VI DE LA INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 43.- La Secretaría, con la opinión de las instancias de consulta y participación, promoverá como acciones prioritarias, los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico y transferencia, las siguientes:

- I. Identificación de áreas prioritarias en las que sea necesario apoyar actividades de investigación y formación de recursos humanos;
- II. Crear y coordinar organismos a través de los cuales se capten y canalicen los recursos financieros a centros de investigación de alto nivel, tanto nacionales como extranjeros, para proyectos específicos relacionados con la reconversión de cultivos, el establecimiento de técnicas apropiadas, nuevas variedades y mejoramiento de semillas y en general la solución de problemas científicos y tecnológicos, que requiera el desarrollo agrícola del Estado;
- III. Promover ante instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, la aportación de recursos que permitan fortalecer las instancias de investigación existentes en el Estado;
- IV. Promover la transferencia de tecnología requerida para el desarrollo agrícola, así como respaldar esta actividad con los recursos económicos necesarios, a fin de que se realice en la magnitud y en el tiempo requerido para que cumpla con los objetivos de esta Ley; y
- V. Promover el intercambio científico y tecnológico con otros países, así como coordinar investigaciones con las de otras instituciones vinculadas con el desarrollo científico y tecnológico del campo.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría, con el apoyo de los productores y sus organizaciones, promoverá sistemáticamente la transferencia de tecnología y la capacitación teóricopráctica de los resultados obtenidos por las instancias de investigación científica y desarrollo tecnológico, de acuerdo a la regionalización productiva del Estado.

CAPÍTULO VII DEL USO, APROVECHAMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 45.- La Secretaría actualizará cada cinco años el diagnóstico sobre las condiciones del suelo en las diversas cuencas y regiones del Estado y publicará los resultados y las recomendaciones para la conservación y mejoramiento del suelo dentro del Sistema Estatal de Información Agrícola.

ARTÍCULO46.- La Secretaría deberá notificar a los productores o a las organizaciones agrícolas cuando se detecten manejos no adecuados para el uso, aprovechamiento y conservación del suelo.

ARTÍCULO47.- La cultura del uso, aprovechamiento y conservación del suelo deberá ser incorporada a los sistemas educativos formales afines y promovida hacia el usuario como una necesidad para lograr una agricultura sustentable.

ARTÍCULO48.- Los programas impulsados por las dependencias e instituciones del sector público deberán considerar necesariamente la asistencia técnica y la incorporación de modelos demostrativos para el uso, aprovechamiento y conservación del suelo.

ARTÍCULO49.- La Secretaría establecerá estímulos y apoyos especiales para los productores y las organizaciones agrícolas que requieran trabajos de conservación del suelo.

Los usuarios deberán de participar en los programas de conservación del suelo y colaborarán proporcionalmente en los costos de la obra.

ARTÍCULO50.- Con la finalidad de optimizar la producción agrícola en la entidad, la Secretaría inducirá el cambio de aquellos cultivos que por factores de índole natural, cultural y económico no sean los más convenientes, por otros sistemas de producción que representen una mejor alternativa tanto para los productores como para las necesidades de la entidad y del país, de acuerdo con los objetivos de producción del Programa Estatal de Desarrollo Agrícola.

**CAPÍTULO VIII
DE LOS INSUMOS
SECCIÓN I
PRODUCCIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS**

ARTÍCULO51.- La Secretaría promoverá el uso de semillas certificadas y suficientes para la siembra de cultivos agrícolas de carácter comercial, de acuerdo a las especificaciones y recomendaciones del Consejo y de las Instituciones Académicas especializadas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría tomará las medidas adecuadas a efecto de proteger y fomentar el uso de las semillas que existen en la entidad como resultado de la experiencia y adaptación locales.

ARTÍCULO52.- La Secretaría conjuntamente con la Secretaría de Economía promoverán la producción de semilla certificada, a efecto de estar acorde con los estándares internacionales y subsanar las necesidades del Estado en ese renglón.

ARTÍCULO53.- Toda movilización de plantas y semillas verdes o secas que se haga, deberá ampararse con la documentación expedida por la autoridad competente. No se restringirá la libre comercialización o circulación de semillas que no sean certificadas ni verificadas, excepto cuando medie una declaratoria de cuarentena debidamente fundada en consideraciones científicas y de acuerdo con las disposiciones aplicables.

SECCIÓN II
USO Y APLICACIÓN DE FERTILIZANTES, ABONOS Y MEJORADORES
DEL
SUELO

ARTÍCULO54.- La Secretaría promoverá el buen uso, aprovechamiento y conservación del suelo, mediante la rotación de cultivos, labranza de conservación, cultivos de cobertura, aplicación racional de fertilizantes, abonos y mejoradores orgánicos e inorgánicos entre otros; como medida para revertir el proceso de degradación del suelo e incrementar su capacidad de producción.

SECCIÓN III
MANEJO Y APLICACIÓN DE AGROQUÍMICOS

ARTÍCULO55.- La Secretaría y la Secretaría de Salud en coordinación con las organizaciones de productores agrícolas, fomentarán las iniciativas convenientes para el manejo y aplicación de agroquímicos en la realización de muestreos en plantas y aeropistas, en la vigilancia de almacenaje de mezclas adecuadas, en la verificación de fechas de elaboración y caducidad, en la inutilización adecuada de los envases conforme a la normatividad y en la supervisión del desempeño de los inspectores.

ARTÍCULO56.- La Secretaría informará a las autoridades laborales competentes sobre aquellas empresas que no doten a sus empleados de equipos adecuados de protección para el manejo de agroquímicos, según las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IX
FITOSANIDAD

ARTÍCULO57.- La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos, promoverá en el Estado la protección y conservación de cultivos agrícolas contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades.

ARTÍCULO58.- La Secretaría coadyuvará con las autoridades competentes en la determinación de mecanismos adecuados para controlar el desarrollo fitosanitario de los cultivos.

ARTÍCULO59.- La Secretaría se coordinará con autoridades municipales y federales para supervisar dentro de los límites del Estado, la movilización y venta al público, a efecto de detectar la introducción de productos de desecho como una medida de protección a la producción local y para evitar la introducción de plagas o enfermedades que puedan afectar los cultivos o la salud humana. Para la producción local que pretenda ser movilizadas de una región a otra del Estado o fuera de él y que pudiera representar peligro de transmisión de plagas o enfermedades, se deberán tomar medidas similares a las señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO60.- Se declara obligatorio en el Estado, el combate permanente contra las plagas o enfermedades que presenten una incidencia importante en los cultivos.

ARTÍCULO 61.- Es obligación de los productores agrícolas acatar las medidas profilácticas y curativas que se establezcan para evitar mayor incidencia y propagación de las plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 62.- La Secretaría fomentará la constitución de Comités y Juntas Locales de Sanidad Vegetal, difundiendo sus objetivos.

ARTÍCULO 63.- La Secretaría difundirá con oportunidad por los medios que estimen convenientes, la información y conocimientos necesarios en apoyo a la participación y buen desarrollo de las campañas fitosanitarias que se establezcan en el Estado.

TITULO CUARTO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL
CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL PARTICIPATIVA

ARTÍCULO 64.- La participación corresponsable y directa de todas las organizaciones sociales, será la base que permita conseguir el desarrollo agrícola, por lo que la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, apoyarán la constitución de asociaciones de productores agrícolas, así como organizaciones de la sociedad civil interesadas en apoyar a los productores, a través de las cuales se ejecutarán los proyectos y acciones que permitan alcanzar el desarrollo planteado por esta Ley, respetando su autonomía y capacidad de autogestión.

ARTÍCULO 65.- La Secretaría y los Ayuntamientos promoverán la organización y participación de los productores en los procesos de planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de las políticas, programas y acciones tendientes a lograr el desarrollo agrícola.

ARTÍCULO 66.- Las organizaciones de productores agrícolas, serán el eje fundamental alrededor del cual se pueda concretar el desarrollo agrícola, por lo que para su consolidación como un interlocutor directo, capaz, eficiente y corresponsable en la implementación de las políticas, programas, proyectos y acciones que plantea esta Ley, deberán contemplar en su operación, entre otras, las siguientes acciones:

I. Participar en las instancias de planeación, opinión y consulta establecidas por el esta ley y las correlativas de planeación, para definir las políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas a lograr el desarrollo agrícola, así como convocar a los foros que las mismas consideren necesarios para analizar y proponer soluciones a la problemática que enfrentan en el campo.

II. Fortalecer permanentemente la organización social productiva hacia su interior y promover ante los productores agrícolas no organizados, la conveniencia de formar y consolidar organizaciones productivas cada vez más amplias y funcionales, a fin de insertarse en las ventajas que proporcionan las economías de escala;

III. Realizar permanentemente la capacitación de sus dirigencias y áreas administrativas, con el propósito de eficientar sus procesos productivos y comerciales, implementando coordinadamente las acciones convenidas con instancias de gobierno y de los sectores social y privado;

IV. Difundir y ejercer intensivamente los instrumentos económicos que se definan conjuntamente con el gobierno en los rubros de organización productiva, capacitación y asesoría especializada, a fin de fortalecer de manera permanente al productor agrícola y a su organización;

- V. Fungir como representante de los productores agrícolas ante autoridades y otros sectores sociales, así como ser efectivos gestores ante dependencias e instituciones públicas y privadas;
- VI. Apoyar la investigación básica y aplicada que realicen las instituciones públicas y privadas, dirigidas a resolver los problemas de producción y productividad, tanto para la producción comercial, como para la de autoconsumo, aprovechando el conocimiento tradicional de las comunidades;
- VII. Implementar concertadamente con las instituciones de investigación y enseñanza, la transferencia de tecnología desarrollada por estos organismos;
- VIII. Promover permanentemente todas aquellas acciones encaminadas a la modernización de sus procesos productivos, buscando que su funcionamiento llene los requisitos de la calidad y competitividad;
- IX. Fortalecer la cultura democrática, a fin de que los procesos de elección, operación y evaluación de sus organizaciones, sean la base fundamental que legitime su representatividad;
- X. Promover ante instancias del sector social y privado nacional e internacional, la captación de recursos económicos, humanos y materiales, para fortalecer sus programas y proyectos;
- XI. Impulsar alianzas estratégicas con otras organizaciones civiles, nacionales y extranjeras, interesadas en fortalecer a las organizaciones de productores y rescatar su cultura tradicional; y
- XII. Todas aquellas que contribuyan al fortalecimiento del sector social productivo.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría promoverá ante otros sectores de la sociedad, la participación corresponsable en la definición de acciones tendientes a fortalecer el desarrollo agrícola, así como la cultura tradicional en la producción de autoconsumo, involucrándolos en la consecución de recursos económicos, humanos y materiales que hagan posible avanzar en la autosuficiencia alimentaria.

CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 68.- La Secretaría establecerá un Sistema Estatal de Información Agrícola, a fin de mantener informado al productor, a sus organizaciones y a la sociedad en general, sobre los avances de los programas y acciones para el desarrollo agrícola en el Estado, la cual deberá mantener una actualización permanente de su información.

ARTÍCULO 69.- En el Sistema Estatal de Información Agrícola se incluirá la información derivada de las actividades científicas, académicas, de operación y administración o de cualquier índole, realizadas por instituciones públicas y privadas, por personas físicas ó morales, nacionales o extranjeras, relacionadas con el desarrollo agrícola del Estado.

También se incluirá en el Sistema la información relativa a los programas de los gobiernos municipales, estatal o federal que incidan sobre el sector agrícola en el Estado, su normatividad y los requisitos para acceder a ellos.

ARTÍCULO 70.- Toda persona física y moral de la sociedad civil, podrá solicitar ala Secretaría, ponga a su disposición la información relativa a los programas y acciones encaminadas a fortalecer la actividad agrícola que le soliciten.

La Secretaría deberá responder por escrito las solicitudes de información, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

TITULO QUINTO
DE LA CULTURA TRADICIONAL
CAPÍTULO I
DE LA IDENTIDAD CULTURAL

ARTÍCULO 71.- El rescate de la cultura tradicional para hacer producir la tierra conservando los recursos naturales tiene como propósitos:

- I. Garantizar que los métodos tradicionales de producción y conservación de los recursos naturales, tengan la misma importancia económica y social que la agricultura de carácter comercial;
- II. Fortalecer el modelo de producción diversificado para el autoconsumo, que eleve significativamente el nivel de nutrición de las comunidades rurales en el corto y largo plazos, consolidando la identidad y cohesión social; y
- III. Reconocer que los productores agrícolas y los pobladores del campo, han hecho grandes aportes con el conocimiento empírico sobre el ambiente, desarrollo y aplicación de tecnologías adecuadas, adaptación de cultivos, aprovechamiento de plantas para fines medicinales, ornamentales e industriales, no solo para su propio desarrollo, sino también aportando valores sociales y culturales a la sociedad en su conjunto.

CAPÍTULO II
DEL MÉTODO TRADICIONAL DE PRODUCCIÓN Y CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 72.- La Secretaría en coordinación con las Dependencias de la administración pública estatal o federal que corresponda, los gobiernos municipales, los productores agrícolas y sus organizaciones, realizará en materia de cultura tradicional e identidad cultural las siguientes acciones:

- I. Elaborar los estudios técnicos, socioeconómicos y de etnodesarrollo, que permitan identificar los métodos de producción y conservación que realizan las comunidades rurales, mediante sus formas tradicionales;
- II. Realizar y validar la investigación científica existente, que permita identificar los elementos culturales que cohesionan a la comunidad; y
- III. Fortalecer la identidad cultural de los productores agrícolas, incluidas las comunidades indígenas, a fin de que puedan expresar y desarrollar sus modos de producción y conservación de los recursos, así como su idioma, tradición, toma de decisiones, como expresión de una cultura propia.

ARTÍCULO 73.- Los proyectos específicos que se concertarán con las comunidades rurales para su implementación serán definidos con la participación de los propios beneficiarios, como condición básica para apoyar los modelos de producción y conservación tradicional, que contemplan el manejo integral y diversificado, de sus recursos.

ARTÍCULO 74.- Las Instituciones de enseñanza e investigación deberán incorporar a sus programas, el apoyo para sistematizar el conocimiento tradicional y acelerar la adecuación y transferencia de tecnología apropiada.

TITULO SEXTO

DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES
CAPÍTULO I
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 75.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia, realizará funciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como de las que dela misma se deriven.
Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría podrá celebrar convenios con otras instancias de gobierno, en materia de inspección y vigilancia, que permitan el mejor desempeño de esta función.

ARTÍCULO 76.- La inspección y vigilancia agrícola en el Estado, tendrá como función específica verificar que:

- I. La producción, el almacenamiento, el transporte y la comercialización de productos agrícolas, cumplan con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- II. Las empresas fabricantes, almacenes y comercializadores de insumos, agroquímicos y productos orgánicos, fitosanitarios y de nutrición vegetal, cumplan con las disposiciones de esta Ley, así como las especificaciones de calidad señaladas para dichos productos;
- III. Los prestadores de servicios de asistencia técnica, así como los relacionados con la producción y productividad agrícola, cumplan con los términos acordados con las organizaciones de productores y la sociedad en general;
- IV. El transporte y su embalaje, que movilice la producción agrícola, cumpla con la normatividad vigente;
- V. No se comercialicen o manejen productos químicos destinados a la producción agrícola, que no cumplan con las normas de calidad y que por su composición representen un riesgo a la salud humana, de los animales de trabajo, la fauna silvestre, la vegetación y el ambiente en general;
- VI. Sede cabal cumplimiento a los programas, proyectos y acciones, concertados entre el Gobierno y los productores agrícolas, así como la correcta y transparente aplicación y ejercicio de los apoyos e instrumentos económicos dirigidos al desarrollo agrícola; y
- VII. Todas aquellas que se deriven de la aplicación del presente ordenamiento.

CAPÍTULO II
DE LA REINCIDENCIA

ARTÍCULO 77.- Se considera reincidente al infractor que infrinja en más de una vez un mismo precepto al que implique infracción, en un periodo de un año a partir de la fecha en que se levante el acta que hizo constar la primera infracción, sin que esta haya sido desvirtuada.

CAPÍTULO III
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 78.- Si en las inspecciones, auditorías o estudios que realice la Secretaría, se determina que existe riesgo inminente de daño grave a la producción agrícola, o al ecosistema, o cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso ,como sanciones administrativas, la autoridad podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de recursos, materias primas, bienes, maquinaria, equipo o cualquier instrumento relacionado con la posible violación a este precepto;
- II. Clausurar en forma temporal, parcial o total, las instalaciones, maquinaria o equipo, de los sitios donde se desarrollen actos violatorios a la presente Ley; y
- III. La suspensión temporal, parcial o total de las actividades o acciones agrícolas. La autoridad podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes retenidos.

ARTÍCULO 79.- La autoridad que imponga alguna de las medidas de seguridad, dictará las medidas correctivas de las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para su cumplimiento.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 80.- Son infracciones a lo que establece esta Ley:

- I. Impedir u obstaculizarla realización de inspecciones y auditorías técnicas que señala esta Ley, por parte del personal autorizado por la Secretaría;
- II. Transportar productos agrícolas sin la documentación fitosanitarianecesaria;
- III. Realizar actos u omisiones en la prestación de la asistencia técnica o de los servicios contratados por los productores agrícolas, que provoquen daños a la producción agrícola, a los recursos naturales, o provoquen cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;
- IV. Incurrir en falsedad respecto a cualquier información o documento que solicite, o se presente a, la Secretaría;
- V. Incumplir, por falta de previsión o por negativa injustificada, con las acciones preventivas o de combate de plagas, enfermedades, degradación del suelo o de los recursos naturales, que establezca la normatividad correspondiente o la Secretaría en los términos de la presente Ley;
- VI. Ocasionar daños en propiedad ajena por actos u omisiones indebidos en la aplicación de prácticas agrícolas, o por negligencia en el combate de plagas y enfermedades;
- VII. Destruir por dolo o negligencia, obras de infraestructura productiva, así como las de conservación de suelo y agua;
- VIII. Introducir o transportar en el Estado, productos agrícolas o insumos para la producción, protección y fomento agrícola, sin las autorizaciones correspondientes o cuando estos sean portadores de plagas o enfermedades o puedan causar daño a la salud humana, a los animales o vegetales;
- IX. Incumplir las disposiciones establecidas para la comercialización de productos agrícolas;
- X. Comercializar insumos y agroquímicos para la producción agrícola que no cumplan con la calidad y especificaciones que garanticen al productor el resultado ofrecido; y
- XI. No cumplir con los términos convenidos en los proyectos y acciones de apoyo, así como los actos y omisiones que propicien el uso indebido de los apoyos directos, subsidios, estímulos y todos aquellos instrumentos económicos diseñados para el desarrollo agrícola.

ARTÍCULO 81.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior, serán sancionadas por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo con una o más de las siguientes acciones:

- I. Amonestación
- II. Imposición de multa

III. Decomiso de materias primas, insumos, maquinaria y equipo, transporte, utilizados para cometer la infracción.

IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de instalaciones, maquinaria y equipo de los centros de industrialización, almacenamiento, distribución y comercialización, donde se desarrollen actividades que den lugar a la infracción respectiva.

ARTÍCULO 82.- La imposición de multas a que se refiere el Artículo anterior, se determinará como sigue:

I. Con el equivalente de 20 a 1000 veces el salario mínimo, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, V, VII y X del artículo 80 de la presente ley.

II. Con el equivalente de 50 a 20,000 veces el salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, VI, VIII, IX, XI y XII del artículo 80 de la presente ley.

En lo que se refiere a la fracción XII del artículo 80 de esta Ley, los infractores, además de ser sancionados con la aplicación de la multa correspondiente, deberán reintegrar los apoyos proporcionados, por hacer mal uso de los mismos.

Para la imposición de las multas se tomará como base, el salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes de las infracciones señaladas, se les aplicará el doble de las multas mencionadas en este artículo, según corresponda.

La Secretaría, según corresponda y justificando su decisión, podrán otorgar al infractor, la opción de pagar la multa, de realizar trabajos y/o inversiones en beneficio social o productivo, garantizando la obligación del infractor; siempre y cuando no se trate de irregularidades graves que impliquen sanciones de tipo penal o deterioro al ecosistema.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES Y LOS RECURSOS

ARTÍCULO 83.-El procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 80 de la Ley, se realizará conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 84.- Contra las resoluciones administrativas que se dicten por la Secretaría o los Ayuntamientos en la aplicación de la presente Ley, procederá el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo de noventa días hábiles, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo, en un plazo de noventa días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley, constituirá los Fondos previstos en los artículos 15 y 33 de la misma y creará el Sistema Estatal de Información Agrícola.

**SALÓN DE SESIONES DEL PLENO DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
DIP. ENRIQUE PESQUEIRA PELLAT**